

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, o dijiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

Viernes 26 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen a dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas y a real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, que sea remitido en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 19 de Julio, número 200, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Sección de efectos timbrados.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica se trata la adquisición de 200.000 resmas de papel lino, así como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otros 40.000, con destino a la Fábrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.º El papel será elaborado en las fábricas del reino de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Dirección general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.º El papel se a de primera y segunda clase para el sellado guías etc.; de otra especial para pagos de matrículas, multas, y reintegros, y de otra también especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 15 libras castellanas cada resma; 12 el de segunda; nueve y cinco onzas el especial para pagos; y ocho libras 13 onzas el de documentos de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llené las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegué al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuese admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos

de las clases primera y segunda, y de la de documentos de giro serán de 52 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se entregan en la Fábrica del Sello doblado por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 26 centímetros de alto y 37 de ancho; sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.º El papel de todas clases habrá de ser elaborado a mano en mo des avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases será completamente blanco y el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.º El contratista entregará en la Fábrica nacional del Sello en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864, y 1865, 50.000 resmas de papel en los plazos y proporción siguiente:

| | De 1.º | De 2.º | De 3.º | De 4.º | Total |
|----------------------------------|--------|--------|--------|--------|-------|
| Del 1.º al 10 de Enero, resmas | 3850 | 3850 | 500 | 166 | 8326 |
| Del 1.º al 10 de Febrero, resmas | 3850 | 3850 | 500 | 166 | 8526 |
| Del 1.º al 10 de Marzo, resmas | 3850 | 3850 | 500 | 166 | 8326 |
| Del 1.º al 10 de Abril, resmas | 3850 | 3850 | 500 | 166 | 8326 |
| Del 1.º al 10 de Mayo, resmas | 3850 | 3850 | 500 | 166 | 8326 |
| Del 1.º al 10 de Junio, resmas | 3850 | 3850 | 500 | 166 | 8326 |
| | 23000 | 23000 | 3000 | 1000 | 50000 |

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino a contar desde las fechas en que debe hacerlos, según los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel. Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, verificará también de las que la Dirección le pida hasta un máximo de otras 10.000 en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuirán de ningún modo; ni entorpecerán tampoco la entrega anual de las 50.000 resmas que ha de hacerse conforme a la condición 6.º

8.º Las resmas que en virtud de la condición anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes a la fecha del pedido.

9.º Antes de finalizar el mes de Enero de 1862, y además del número de resmas que en él debe entregar el contratista constituirá un depósito de otras 2.252 de las cuales serán: 1000 de primera clase; 1000 de segunda; 150 del especial para pagos, y 100 del de documentos de giro. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1863, por cuenta de cuya consignación se le recibirán en las últimas entregas que en él debe hacer con arreglo a la condición 6.º ó por cuenta de las eventuales a que se refiere la 7.º

10.º El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, con espresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interno, y dará aviso a la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algún empleado que concorra a presenciarle.

11.º Recibida la orden de la Dirección, se procederá a reconocer el papel a presencia del contratista ó de persona que lo represente por el Jefe de la Fábrica en unión del Inspector, del Guarda almacén y del Maestro de labores, dieciséis estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si rehusó, en todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del presente Reglamento. El resultado de este examen se consignará en un acta que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condición 10.º se considerarán nulos, y de ningún valor.

12.º Si el papel se declara admisible se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello a la Dirección general acompañado nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechadas, y certificación del

Inspector que acredite dicho recibo y exprese el importe del papel al precio de contrata. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta a la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenidas en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto a este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta de reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Dirección de Estancadas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública y la restante en sello 4.º satisfecido por el contratista, que se entregará a éste para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto al rematante que lo extraxa de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

13.º Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella, acudiese en quita con exposición razonada a la Dirección, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda a nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluidos los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desecha en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100 si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declara admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14.º Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interno del papel en los almacenes de la Fábrica, serán de cuenta del contratista.

15.º Es obligación del contratista reponer los pliegos que faltan para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación del Inspector de la Fábrica del Sello, visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, siendo estos en compensación devueltos al contratista.

16.º Si el contratista demorase más de 15 días las entregas del papel en las épocas, número y clases de las resmas

que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes, y en el caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de la escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria cen-

tral de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Setiembre del corriente año previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta corte y Boletines oficiales de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Coaseros del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 400 rs. en Madrid ó 300 en cualquier otro punto del reino, ó por contribucion industrial 500 rs. en Madrid ó 400 en los demas puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida la proposicion.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el actuario.

31. El Sr. Ministro de Hacienda re-

mitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condicion 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere algunos que cubran y mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.ª, el tipo que respectivamente se las señale por el Sr. Ministro; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llama á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 14 de Julio de 1861.—José Maria Ossorno.

S. M. ha tenido á bien aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Julio de 1864.—Salaverria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido á la Fábrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y ademas las que se le pidan hasta un máximo de 40.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se compromete á entregar cada resma, segun su clase, en aquel establecimiento á los precios siguientes:

El de 1.ª clase á..... rs. cénts. cada resma.

El de 2.ª id. á..... rs. cénts. id. id.

El especial de pagos de matriculas á..... rs..... cénts. id. id.

El especial para documentos de giro á..... rs. cénts. id. id.

Y con sujecion en un todo á las indicadas condiciones (El precio de cada resma se fijará en letra).

(Fecha y firma del interesado).

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calatayud y Aranda.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Calatayud á Aranda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyen-

do en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de correos de Zaragoza.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, y Alcalde de Calatayud, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12

de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de rentas de Calatayud, como dependencias de la caja general de Depósitos, la suma de 1700 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será de vuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Calatayud á Aranda y viceversa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Go-

bernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 2 del actual lo siguiente.

= En sesión de ayer aprobo este Consejo el dictámen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta = Vista la instancia de Don Francisco Granda y Diaz, albeitar herrador; y Don José Granda y Gonzalez, Veterinario de 2ª clase procedente de escuela, quejándose ambos del Alcalde de la ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquel y con-

firmado este suprimiese el Don Francisco la palabra profesor que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que añadiera el D. José la calificación de 2ª clase. = Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza, ó muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó á sumario. = Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la veterinaria y las diferentes prerogativas y facultades que á cada uno de ellos les concede la legislación vigente = Y considerando por último, que de no especificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que á primera vista, y aun gramaticalmente parezcan las palabras «profesor de albeiteria» y «profesor de veterinaria», y que se determinó, á fin de evitarlos, en el artículo 15, título 1.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, que «ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.» = La Sección es de dictámen que no siendo título el de Don Francisco Granda mas que de Albeitar herrador, y el de Don José de profesor veterinario de 2ª clase, no deben usar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno lo resuelto por el Sr. Gobernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley. = Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictámen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Junio de 1861. = El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

CONTINUA EL CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1861.

Art. 6.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 7.º Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se expida de España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 maravedis por 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.º La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente, la Administración de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Art. 10. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Con-

venio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quiévrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia, por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administración de Correos de España á la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas, respecto al porte, en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11. Ni la Administración de Correos de España ni la de Bélgica, admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 12. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito en pliegos cerrados, por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 céntimos por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos e impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 céntimos por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos e impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportadas en bajías cer-

radas por una de las dos administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas e impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15. La administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica fijarán, de común acuerdo, con arreglo a los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse a descubierto, entre las respectivas administraciones de canje, las cartas e impresos originarios ó con destino a las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas administraciones siempre que de común acuerdo lo conceptuen necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las administraciones de cambios respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la administración remitente a la otra administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos a sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos a quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente a la administración de Correos de España ó a la administración de Correos de Bélgica por otras administraciones, y que a consecuencia del cambio de residencia de las personas a quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados a descubierto entre las dos administraciones de Correos de España y de Bélgica, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte a fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto a la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en bajías cerradas una de las dos administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la administración que deba responder del total de su porte a la ad-

ministración con la que corresponda.

Art. 18. Las administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmisión recíproca de la correspondencia, y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldará a fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldará en moneda belga, a cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán a francos a razón de 19 rs. de vellón por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, a saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte a favor de la administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte a favor de la administración de Correos de Bélgica.

Art. 19. La administración de Correos de España y la administración de Correos de Bélgica determinarán, de común acuerdo, las condiciones a que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se transmitan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas a la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como, en su caso, otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precisadas podrán ser modificadas por ambas administraciones siempre que de común acuerdo, lo crean estas necesarias.

Art. 20. Queda convenido, formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos a uno de los dos países, que la administración de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país a que vayan destinados, con impuesto ó derecho alguno a cargo de las personas a quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribución, que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente convenio se pondrá en ejecución a la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado a la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre

las administraciones de correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en el sello de sus armas.

Fecha por duplicado en Madrid el día 20 de Febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.) = Firmado. = Saturnino Calderon Colantoni.

(L. S.) = Firmado. = Conte Auguste Vander Straten Ponthoz.

Este Convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los Belgas el 31 de Marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de Abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el día 4 de Mayo del mismo año.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Forestal de Segovia.

El día 28 de Agosto próximo a las doce de su mañana, se subastarán en las Consistoriales de Villaverde de Iscar y en la sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, 2250 pinos, tasados en 12460 rs.

Los pliegos de condiciones estarán de mandado en la Secretaría del Ayuntamiento y en la expresada sección de Fomento y en ellas constan las dimensiones y pormenores de dichos pinos.

Segovia 24 de Julio de 1861.—El Ingeniero, Roque León del Rivero.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de varias tierras, sitas en el pueblo de Serracin, anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia, número 74, del Miércoles 19 de Julio último, el día 18 de agosto próximo, bajo el pliego de condiciones expresadas en dicho Boletín y hora de las doce de su mañana, se efectuará nuevo remate de las mismas con la baja de una sexta parte, cuyas tierras procedentes de la Iglesia ó Curia del citado pueblo, tienen la cabida de 43 obradas labranzas y 2 de prado, a los sitios del Barrero, la Cabaña y otros, que llevaba en arrendamiento Ramon Medina, señaladas con el núm. 256 del inventario, siendo el tipo del remate con la rebaja expresada la cantidad de 806 reales, 34 mrs.; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Serracin, ante el al-

calde, escribano ó fiel de fechos del mismo.

Segovia 20 de Julio de 1861.—

Rafael García Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo a las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 74, del miércoles 19 de Julio último, el día 18 de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Negredo, procedentes de la Iglesia del mismo, señaladas con el núm. del inventario 896, de cabida 7 fanegas 3 celemines, a los sitios el Hábito, Las Cabezas y otros, que llevaba en arrendamiento Julian Izquierdo, siendo el tipo del remate la cantidad de 165 rs. 25 cént., que importan las 2 fanegas 9 celemines de trigo y lo mismo de cebada que se pagaba anualmente; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia y en el referido pueblo de Negredo, ante el Alcalde, Escribano ó Fiel de fechos del mismo.

Segovia 20 de Julio de 1861.—Rafael García Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Con arreglo a las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 74, del Miércoles 19 de Julio último, el día 18 de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Negredo, procedentes de la Iglesia del mismo, señaladas con el número del inventario 900, de cabida 2 fanegas 4 celemines, a los sitios el Arroyo de Valtendas, Valtorate y otros, que llevaba en arrendamiento Julian Izquierdo, siendo el tipo del remate la cantidad de 230 rs. 75 cént., que importan las 4 fanegas 3 celemines trigo y lo mismo de cebada, que se pagaban anualmente; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el citado pueblo de Negredo, ante el Alcalde, Escribano ó Fiel de fechos del mismo.

Segovia 20 de Julio de 1861.—Rafael García Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de varias tierras, sitas en el pueblo de Serracin, anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia, número 74, del Miércoles 19 de Julio último, el día 18 de agosto próximo, bajo el pliego de condiciones expresadas en dicho Boletín y hora de las doce de su mañana, se efectuará nuevo remate de las mismas con la baja de una sexta parte, cuyas tierras procedentes de la Iglesia ó Curia del citado pueblo, tienen la cabida de 43 obradas labranzas y 2 de prado, a los sitios del Barrero, la Cabaña y otros, que llevaba en arrendamiento Ramon Medina, señaladas con el núm. 256 del inventario, siendo el tipo del remate con la rebaja expresada la cantidad de 806 reales, 34 mrs.; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Serracin, ante el al-

calde, escribano ó fiel de fechos del mismo.

Segovia 20 de Julio de 1861.—Rafael García Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Con arreglo a las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 74, del Miércoles 19 de Julio último, el día 18 de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Negredo, procedentes de la Iglesia del mismo, señaladas con el número del inventario 900, de cabida 2 fanegas 4 celemines, a los sitios el Arroyo de Valtendas, Valtorate y otros, que llevaba en arrendamiento Julian Izquierdo, siendo el tipo del remate la cantidad de 230 rs. 75 cént., que importan las 4 fanegas 3 celemines trigo y lo mismo de cebada, que se pagaban anualmente; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el citado pueblo de Negredo, ante el Alcalde, Escribano ó Fiel de fechos del mismo.

Segovia 20 de Julio de 1861.—Rafael García Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de varias tierras, sitas en el pueblo de Serracin, anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia, número 74, del Miércoles 19 de Julio último, el día 18 de agosto próximo, bajo el pliego de condiciones expresadas en dicho Boletín y hora de las doce de su mañana, se efectuará nuevo remate de las mismas con la baja de una sexta parte, cuyas tierras procedentes de la Iglesia ó Curia del citado pueblo, tienen la cabida de 43 obradas labranzas y 2 de prado, a los sitios del Barrero, la Cabaña y otros, que llevaba en arrendamiento Ramon Medina, señaladas con el núm. 256 del inventario, siendo el tipo del remate con la rebaja expresada la cantidad de 806 reales, 34 mrs.; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Serracin, ante el al-

calde, escribano ó fiel de fechos del mismo.

Segovia 20 de Julio de 1861.—Rafael García Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de varias tierras, sitas en el pueblo de Serracin, anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia, número 74, del Miércoles 19 de Julio último, el día 18 de agosto próximo, bajo el pliego de condiciones expresadas en dicho Boletín y hora de las doce de su mañana, se efectuará nuevo remate de las mismas con la baja de una sexta parte, cuyas tierras procedentes de la Iglesia ó Curia del citado pueblo, tienen la cabida de 43 obradas labranzas y 2 de prado, a los sitios del Barrero, la Cabaña y otros, que llevaba en arrendamiento Ramon Medina, señaladas con el núm. 256 del inventario, siendo el tipo del remate con la rebaja expresada la cantidad de 806 reales, 34 mrs.; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Serracin, ante el al-